

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0546  
RAC. No. 765204003007- 2021- 00169- 00.  
EJECUTIVO CON M. P. MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira Valle, 02 AGO. 2021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **BANCOOMEVA**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA PROTILLO ARBOLEDA**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, PAGARE Nro. PL01-000978 por valor de \$20.000.000,00 M/cte., suscrito el 29 de septiembre de 2020, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamientos, habiendo incurrido en mora la demandada desde septiembre de 2020, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilitó al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- Existe incongruencia entre el nombre de la persona que suscribe el pagaré base de la demanda, con la persona demandada, en relación al apellido de la misma.

Por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **BANCOOMEVA**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. **LUZ**

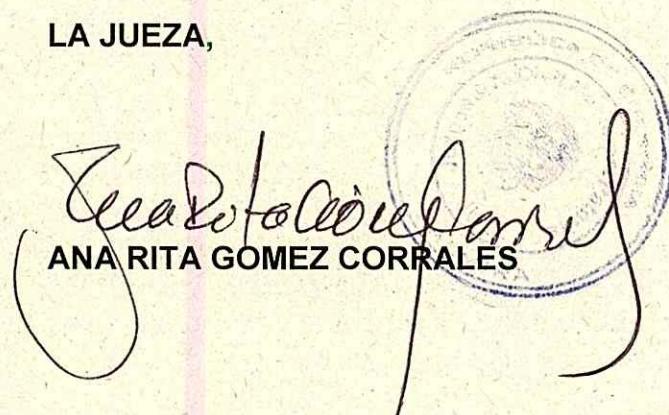
ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA PROTILLO ARBOLEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



ANITA GOMEZ CORRALES

DTE: COOMEVA  
DDO: MAIRA ALEJANDRA PROTILLO ARBOLEDA  
ACD.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	03 AGU 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de la misma fecha.	
ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.	